

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al Jueves 27 de Noviembre, núm. 1424, se lee la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion.—Negociado 4.º*

El art. 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúan del servicio en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin pues de conocer estos datos, indispensables para hacer en su dia el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reunan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que forme V. S., y remita á este Ministerio en tiempo oportuno, un estado en que se espese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecucion de este trabajo al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

1.ª El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley citada.

2.ª Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S., antes del dia 12 de Diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que se sortearon en Abril

último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la misma ley.

3.ª Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado artículo 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

4.ª En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores y de todos los demas existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el *Boletin oficial* de esa provincia antes del dia 20 del mismo mes de Diciembre próximo.

5.ª Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857 y de los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que esponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificacion á este Gobierno civil desde dicho dia 20 hasta el 31 del propio mes de Diciembre.

6.ª En los ocho primeros dias de Enero de 1857 resolverá V. S., oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan, en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

7.ª Hechas en él minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formacion y rectificacion, al Consejo provincial, á fin de que tambien por su parte lo revise y compruebe, de manera que si advierte algun error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

8.ª Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resumen, lo remitirá V. S. á este Ministerio antes del dia 15 de Enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último, S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atencion especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encargar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provincia, en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta



de 1857, y que los recargos que se hicieren en el repar- to general, á consecuencia de los errores en ellas padeci- dos, serán irremediables para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el pronto y debido cumplimiento por los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, que se apresurarán á remi- tir las notas á este Gobierno civil por lo importante del asunto y perentorio del plazo que se fija. Segovia 27 de Noviembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara.

MODELO A QUE ALUDE LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

PROVINCIA DE *Sorteo de 1856 para el reemplazo del ejército activo.*

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sortea- dos en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1856, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo man- dado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLOS.	Número de los mozos sorteados en Abril de 1856 segun el acta remitida al Gobernador.	Número de los mozos sor- teados que han fallecido.	Número de los mozos comprendi- dos, indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el art. 75 de la ley.
Alcalá de los Gazules. . . . .			
Alcalá del Valle.. . . .			
Algar. . . . .			
Algeciras. . . . .			
Algodonales. . . . .			
Arcos. . . . .			
Barrios (los).. . . . .			
(Seguirán los demás pue- blos de la provincia por orden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales. . . . .	5,096	28	164

RESUMEN

Número de los mozos sorteados en esta provincia se- gun las actas. . . . .	3,096
Idem de los mozos sorteados que han fallecido. . . . .	28
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley . . . . .	164
Número total de los mozos sorteados, hechas las de- ducciones que previene el art. 18 de la ley. . . . .	2,904

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su se- cretaria y en la del Gobierno de provincia.

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.)

Direccion de Administracion.

Negociado 1.º

Restablecidas en toda su fuerza y vigor las le- yes de 8 de Enero de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputacio- nes provinciales, deben ajustarse en un todo los distritos municipales de esta provincia á lo dis- puesto en el art. 70, tít. 5º de la citada ley de 8 de Enero. En su virtud, se declaran derogadas to- das las segregaciones hechas por la Diputacion, quedando los pueblos que lo hayan sido, unidos á los mismos que lo estaban antes, ínterin no acre- diten en debida forma tener el número de vecinos que previene la ley para formar Distrito separado. En su consecuencia, quedan 275 distritos en lugar de los 304 que hay en la actualidad.

Segovia 26 de Noviembre 1856.—Rafael Hú- mara y Salamanca.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 6 del actual, dice al Sr. Gobernador militar lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 3 del ac- tual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: por la Real órden de 31 del pasado abrá visto V. E. que la desercion de los quin- tos ha llamado altamente la atencion del Gobierno, y persuadi- da S. M. la Reina (Q. D. G.) de que los manejos de los tras- tornadores del órden no dejarán de influir en esto como medio de mantener la agitacion y dificultar su marcha, me manda prevenir á V. E. que adopte cuantas medidas le sugiera su celo para impedir las, en inteligencia, que la desercion verificada colectivamente, pueda y debe considerarse como sedicion y re- velion militar contra el Gobierno de S. M., es al propio tiempo su Real voluntad, signifique á V. E. que le hace responsable de la conservacion del órden en el distrito de su mandado, y al efecto procederá V. E. con la mayor energía, valiéndose de cuantos medios pone á su disposicion el estado de guerra en que se halla la península.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—En su consecuencia y no obs- tante de que en este distrito hasta el presente no hayan ocur- rido casos notables de desercion, adoptará V. S. por su parte cuantas precauciones de vigilancia le sugiera su celo para im- pedir el roce de aquellos con personas que valiéndose de su ines- periencia, pueda por sus antecedentes presumirse que traten de inducirlos á quebrantar sus deberes sobre este particular, hará V. S. las prevenciones mas terminantes á los gefes y oficiales de los batallones, con el objeto de que vigilen y procuren por cuantos medios apoderarse, del que con tales intentos se acer- que á su tropa; si alguna persona sea de la clase que quisiera, fuese acusada de ocuparse en tales manejos, será irremisible- mente entregada al Consejo de Guerra permanente, para imponerle todo el rigor de las leyes.—Al mismo tiempo y con el objeto de que nadie pueda alegar ignorancia, reclamará V. S. del Sr. Gobernador civil de esa provincia, que haga entender á los Ayuntamientos de los pueblos, que si toleran que algun desertor se abrigue aunque sea por pocas horas en el término de su jurisdiccion sin reducirlos á prision y entregar á las au- toridades militares, tanto en estas corporaciones como el vecino que le dispense su proteccion, serán puestos inmediatamente á disposicion del Consejo de Guerra, para aplicarles todo el rigor de las leyes militares.—Sirvase V. S. disponer que esta comuni- cacion se lea por tres dias consecutivos á los quintos por los



Capitanes de sus compañías, quienes en el acto les harán comprender sin que les quede género de duda cual es la pena que la ordenanza impone al crimen de revelion y sedicion militar. =Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y ejecucion en la parte que le toca, lisongeándome el que la buena índole de los habitantes de esta provincia y la obediencia que demuestran sus quintos desde el dia que son filiados, sea la causa que hasta esta fecha no haya habido ninguna desercion.»

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes, Jefes de los puestos de la Guardia civil y Comisario de vigilancia de esta ciudad, para que tenga su debido cumplimiento. Segovia 26 de Noviembre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 15 de Noviembre, núm. 1412, se lee lo que sigue:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Establecimientos penales.

Fundadas las Cajas del fondo de ahorros de los penados con objeto de que encuentren estos, al tiempo de extinguir sus condenas, medios con que establecerse y facilidad para trasladarse á los puntos que elijan para su residencia, las mas veces solo sirven para reparar atenciones ajenas á los fines de su instituto y no pocas han dado origen á dilapidaciones, privando á los desgraciados, en cuyo obsequio se establecieron, del fruto de su economía y de su trabajo.

Enterada S. M. del lamentable estado en que hoy se encuentra este fondo; deseando que corresponda al piadoso objeto para que fue establecido, y á fin de evitar los inconvenientes que surgen de toda administracion de fondos no garantida suficientemente, como acontece con los que constituyen el sagrado depósito de que se trata, se ha dignado resolver, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Cajas que, con el nombre de fondo de ahorros, existen en los establecimientos penales.

Art. 2.º Con asistencia de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias en los presidios que se hallen dentro de la capital, y de la persona que al efecto deleguen aquellas Autoridades en los de fuera de la misma, se verificará un escrupuloso arqueo de las existencias que por todos conceptos obren y deban obrar en las Cajas suprimidas, levantándose acta del resultado, que será remitida á la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La existencia que resulte en metálico ingresará inmediatamente en la Tesorería de la respectiva provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, previo aviso del Gobernador, espresivo de la total cantidad á que ascienda.

Art. 4.º El ingreso ha de producir dos cartas de pago, una de 6000 rs. y otra del resto de la cantidad existente, y se considerará como depósito necesario con interés del 5 por 100 anual, y á disposicion de la referida Direccion general del ramo.

Art. 5.º Los Mayores de los presidios remitirán á la misma Direccion copias de las cartas de pago, autorizadas por las Contadurías de Hacienda pública, acompañando asimismo una relacion nominal, con el V.º B.º de los Comandantes, de todos los penados ó corrigendas que sean partícipes del fondo, y en que se espese la cantidad que á cada uno corresponda.

Art. 6.º Las Mayorías seguirán llevando la cuenta de ahorros de los penados y corrigendas, y á fin de cada mes depositarán en Tesorería, y en la forma ya espresada, las cantidades devengadas por tal concepto, remitiendo á la Direccion las copias de las cartas de pago.

Art. 7.º Se cargarán, sin embargo, en las cuentas semestrales de las cantidades depositadas, conservando las cartas de pago originales para su descargo y á fin de poder presentarlas en la sucursal en los casos que la Direccion determine.

Art. 8.º En las trasferencias de confinados de unos presidios á otros, cuidarán las Cajas de Depósitos, previo aviso del Gobernador, de verificar la oportuna operacion, á fin de realizar la traslacion de los créditos que resulten á favor de los penados trasferidos.

Art. 9.º Al efecto se formará por las Mayorías, y entregarán los Comandantes con su V.º B.º al Gobernador de la provincia, una lista nominal espresiva de los ahorros devengados por cada presidiario ó corrigenda que hayan de ser trasferidos.

Art. 10. Las Mayorías seguirán, como hasta aquí, cargándose y datándose en sus cuentas de todos los aumentos ó bajas que se produzcan por este concepto en el fondo de ahorros del presidio á que pertenezcan.

Art. 11. Las cantidades que en cada semestre se descubran por lo perteneciente al fondo de desertores y fallecidos, cuyos herederos no hayan reclamado en tiempo los créditos de sus causantes, se espresarán por nota al pie de cada cuenta, pero sin datarse de ellas ni disminuir por consiguiente la existencia que resulte, la cual ha de comprobar exactamente con la cantidad depositada en la Caja sucursal de la provincia, salvos los créditos que aun no se hayan realizado.

Art. 12. En los cinco primeros dias de cada mes remitirán los Comandantes, con su V.º B.º, una nómina formada por los Mayores, en que aparezca la cantidad de ahorros que corresponda á cada uno de los penados y corrigendas que hayan de licenciarse en el mes siguiente.

Art. 13. La Direccion, si la encuentra conforme, estampará su aprobacion y la remitirá con el ordenamiento de devolucion de su importe al Gobernador de la provincia, quien dará el oportuno aviso á la sucursal de la Caja de Depósitos.

Art. 14. El mismo Gobernador exigirá al Mayor del presidio la carta de pago que sea bastante á cubrir el importe de la nómina, y la pasará con esta y el mandamiento de pago á la sucursal.

Art. 15. Conforme vayan obteniendo su licencia los penados y corrigendas, se les entregarán las respectivas libretas en que aparezca el alcance que á su favor resulta. Al pie de estas firmará el Secretario del Gobierno la conformidad de cada una con la nómina aprobada por la Direccion, y el Gobernador estampará el *páguese al interesado*, si este supiese firmar, añadiendo en otro caso y autorizo á D. F. de T. para que presencie la entrega y firme á su nombre.

Art. 16. Las libretas servirán para identificar la persona, y en su vista se verificará el pago por la sucursal, firmando cada interesado, ó persona que le represente en la forma ya indicada, el recibo correspondiente para la Caja y el de la nómina, á la que quedarán unidas las enunciadas libretas.

Art. 17. Devuelta que sea al Gobernador la carta de pago respaldada con espresion del importe de la cantidad satisfecha y las nóminas con el *recibí* de los interesados, pasará ambos documentos á la Mayoría del presidio, dando de ello aviso á la Direccion del ramo.

Art. 18. Igual operacion y en análogos términos se verificará para proceder al pago de los alcances correspondientes á fallecidos, cuando en tiempo hábil sean reclamados por sus herederos.

Art. 19. La Mayoría saldará la cuenta de ahorros que debe llevar á cada uno de los penados con presencia de las nóminas, que acompañará á la cuenta correspondiente como justificante de la data.

Art. 20. El destino que haya de darse á los intereses que devengue el fondo depositado en la Caja general de Depósitos, será objeto de disposiciones especiales segun los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Resuelta por Real orden de esta fecha la supresion de las Cajas que, bajo el título de fondo de ahorros de los penados y corrigendas, se conocian en el ramo de presidios, y á fin de que, á consecuencia de tal medida, no carezcan los mismos de las cantidades puramente indispensables para hacer frente á los



gastos mas perentorios, ha tenido á bien S. M. aprobar lo propuesto por esa Direccion general, y mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Gobernadores, en vista del pedido mensual que les dirijan los Comandantes de presidio para atender á los gastos mas precisos, ordenarán el pago, bajo el concepto de entregas á justificar, de la cantidad que soliciten, siempre que no esceda de 10,000 rs. en Ceuta, 6000 en Barcelona, Valencia, Cartagena, carretera de Vigo y Canal de Isabel II, y de 4000 en los presidios restantes. Estas partidas han de quedar justificadas ó reintegradas en el preciso término de 40 dias.

2.<sup>a</sup> Para asegurar la responsabilidad á que da lugar el manejo de estos caudales, constituirán los Mayores de los presidios una fianza en metálico, igual á la cantidad designada en la anterior disposicion para cada establecimiento, la cual quedará constituida en la Caja general de Depósitos en el improrogable término de 30 dias, á contar desde el recibo de esta orden, que les será inmediatamente trasladada por los Gobernadores de provincia.

3.<sup>a</sup> Respecto á los gastos eventuales de conduccion de cuerdas, compra de efectos, prendas de vestuario y demas que requieren la aprobacion de esa Direccion general, cuidará la misma, luego que sean examinados los respectivos presupuestos, de participarlo á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, á fin de que en las provincias se abra con oportunidad el correspondiente crédito para su pago.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

A consecuencia de la instruccion de 28 da Diciembre de 1854, por la que se descentralizaron los ordenamientos de pagos que se verificaban por esa oficina general, las relaciones de obligaciones devengadas del ramo de presidios dejaron de ser examinadas por un centro comun á todos ellos para serlo en detalle por la Contaduría de Hacienda pública de cada provincia. Este sistema, que no podia menos de simplificar extraordinariamente la parte de contabilidad de la Direccion general de Establecimientos penales, asi como la de esa Ordenacion, produce gravísimos inconvenientes, que la esperiencia ha hecho palpables, en materia tan interesante, como lo es cuanto tiende á establecer economías en los gastos públicos. Las Contadurías de provincia, en medio de las vastas atenciones que las cercan, ni pueden dedicarse detenidamente al escrupuloso exámen de tan voluminosas cuentas, ni aun cuando sus perentorias ocupaciones se lo permitieran, reúnen los datos de comparacion que son necesarios al objeto, y que solo una oficina central posee, teniendo como tiene á la vista las cuentas todas de cada uno de los establecimientos que dirige, las cuales guardan íntima conexion entre sí, comprobándose recíprocamente en sus pormenores.

Convencida la Reina (Q. D. G.) de esta verdad, y deseando desaparezcan las diferencias que se advierten en los gastos de unos presidios comparados con los de otros de igual fuerza y condiciones locales, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Establecimientos penales; que desde 1.<sup>o</sup> de Enero del próximo año de 1857 cesen de librarse por los Gobernadores de provincia, y se libren por esa dependencia general, previa la aprobacion de la Direccion del ramo, todas las cantidades consignadas y que se consignen en los presupuestos para gastos reproductivos y del material de los presidios, continuando sin embargo librándose, por ahora y hasta nueva resolucion, las que se refieren al personal de los mismos, cuyas nóminas seguirán visándose por las respectivas Contadurías de Hacienda pública, segun lo dispuesto en el artículo 20 de la citada instruccion de 28 de Diciembre de 1854.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

### Inspeccion central de provisiones de Castilla la nueva.

Instruido expediente por orden del Sr. Intendente de este ejército con objeto de investigar el paradero de los recibos del suministro de provision hecho á las tropas en los meses de Julio y Agosto del corriente año por el asistente que fué de este ramo D. Francisco Pozo y Ulibarri hasta su desaparicion en 19 del espresado último mes, y por providencia del espresado Gefe de 13 del actual, se invita á las personas en cuyo poder obrasen dichos documentos bajo cualquier concepto que fuere, á fin de que los presenten en la Intendencia Militar del Distrito á la mayor brevedad posible, en la inteligencia de que á la presentacion serán resguardados en debida forma para que no pueda inferírseles perjuicio alguno en sus derecho, pues de lo contrario serán responsables de las consecuencias de la detencion, una vez reclamados por la autoridad competente. Madrid 18 de Noviembre de 1856.—El Comisario de provisiones Inspector, Eusebio Fernandez.

### Ayuntamiento de Aldehuela del Codonal.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la obtenia, dotada en 720 rs. pagados de presupuesto, su provision tendrá efecto el dia 12 del próximo mes de Diciembre: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á este Ayuntamiento. Aldehuela del Codonal y Noviembre 26 de 1856.—El alcalde, Julian Canto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ESPIRITUAL PREPARACION

al sacratísimo parto de María siempre Vírgen, y al bendito nacimiento de Jesus, por todo el tiempo del Adviento, que empieza el último de Noviembre y continuará por todos los veinte y cuatro dias de Diciembre, nuevamente corregido.

Se halla de venta en la Imprenta de los Sobrinos de Espinosa, Plaza mayor.

Tambien se hallan de venta en la misma Imprenta, los estados insertos en el Boletín núm. 143, para dar relacion de las Cárceles y presos que hay en ellas.

El dia 27 del corriente desapareció un macho de la plazuela del Caño Seco, á las cuatro y media de su tarde, cuyas señas son: cerrado, de seis cuartas y media, pelo castaño, no muy claro, con una espundia rebentada en la ingle derecha; aparejado con castillejo, una manta blanca, tarre encarnada, remendada, cahezada nueva encarnada, rozado en la cruz, y un lobanillo en la sentadera, bragado. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Felipe Gimeno, que vive en San Lorenzo, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

La persona que sepa el paradero de un perro de caza, canelo, con unos lunares mas oscuros, y en las patas unos blancos, jóven, que se extravió el Viernes 21 del corriente, avisará á su dueño en la calle Real, núm. 7, platería, quien dará una gratificacion.